

- profesional de sus miembros. Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.
6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor. La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior. Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.
 7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso”.

La Ley 27/2013 no establece un plazo de adaptación a la clasificación prevista en el apartado 2 arriba transcrito aunque para algunos autores ese venció el 28 de febrero de 2014 en consonancia con el plazo de dos meses de adaptación de los contratos del personal directivo. No obstante, el legislador impone una obligación clara y terminante de adaptación al contenido de la Ley. Por ello, forzoso es entender que, pese a que no exista plazo expreso no significa que se vacíe de contenido la Ley bajo el pretexto de la que la Asamblea no ha tenido tiempo en siete años para clasificar la sociedad de acuerdo con lo exigido en la Ley. Admitir lo contrario daría lugar a hacer de mejor condición a las entidades que no cumplen la obligación legal de adaptarse (al mantener la aplicación de su normativa específica) que a las entidades que cumplen en plazo su obligación de adaptarse a la LBRL.

De todo ello se desprende que, los preceptos se aplicarán necesariamente a las entidades y organismos públicos que hayan incumplido la obligación legal de adaptación. Lo contrario sería perpetuar la aplicación indefinida de una regulación, contraria a la LRSAL, propia y específica de unas entidades y organismos públicos que, contraviniendo el mandato legal no se han adaptado en plazo a la LRSAL, siendo así que el propósito del legislador es una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, una racionalización de sus órganos de gobierno y una ordenación responsable de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración sin más excepciones que las permitidas en la propia Ley.

En definitiva, la falta de adaptación en plazo al contenido de la LRSAL no puede conllevar para la entidad u organismo público afectado el mantenimiento, con vigencia indefinida y en su integridad, de una normativa específica, régimen u organización que debería haberse adaptado a las previsiones de la Ley. Y menos aún, que se promueva un cambio en el número de miembros de su consejo de administración bajo el pretexto de que no se ha hecho la clasificación contenida en la LRSAL.

La modificación de la precitada disposición adicional duodécima, en su punto segundo, incorpora un mandato al Pleno de la Asamblea para que clasifique las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

- a. Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.
- b. Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

Por otro lado, también obliga a detallar las retribuciones y los conceptos retributivos de aquellas personas que, mediante contrato, bien mercantil, bien de alta dirección, estén desempeñando su actividad profesional en cualquier ente, consorcio, sociedad, organismo o fundación integrada en el sector público del ente respectivo de que se trate. Finalmente establece unos plazos de adaptación a esta regulación